



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**


**NOTA INTERNA**

T.R.D. 2021-130.8.1.142

Palmira, 10 de marzo de 2021

**PARA: RODRIGO ALBERTO GARCÉS SÁNCHEZ**  
Subsecretario de Seguridad Vial y Registro

**DE: GERMÁN VALENCIA GARTNER**  
Secretario Jurídico

	<b>Municipio de Palmira</b> <b>Área de Correspondencia y Archivo</b> NI20210001253
	12 Abril 2021 3:9 PM
<b>Tipo:</b>	Correspondencia Interna
<b>Remitente:</b>	CC 79955991 GERMAN VALENCIA GARTNER [SECRETARIA JURIDICA]
<b>Usuario:</b>	GVALENCIA Folios:

PARA SU INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

**ASUNTO: Concepto Jurídico – Consulta sobre la prescripción de la acción de cobro, una vez se notifique el mandamiento de pago por una multa por infracción de la norma de tránsito**  
**RESPUESTA A LA NOTA INTERNA NÚMERO 2021.232.8.1.121 DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021**

En atención a la consulta realizada por su despacho mediante Nota Interna No. TRD-2021.232.8.1.121, la Secretaría Jurídica emitirá un concepto de carácter general el cual tiene el alcance de lineamiento como criterio orientador, indicando que conforme el Decreto 213 de 2016 el cual establece como función, entre otras, la de emitir los conceptos que le soliciten las dependencias de la administración municipal y asesorar en materia jurídica al despacho y a las dependencias que lo solicite, por lo tanto la respuesta se emitirá de manera general y abstracta conforme a la información suministrada, sin que el pronunciamiento esté dirigido a precisar o resolver aspectos particulares y concretos, como tampoco afecte o involucre otros temas o materias que no fueron objeto de consulta

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP  
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709511



Página 1 de 7



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

**NOTA INTERNA**

Se resolverá consulta presentada el Subsecretario de Seguridad Vial y Registro del municipio de Palmira, doctor Rodrigo Alberto Garcés Sánchez, sobre el término basado en la ley, referente a la prescripción de la acción de cobro, una vez se notifique el mandamiento de pago por una multa por infracción de la norma de tránsito.

#### CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito señala que, la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Así mismo señala el referido artículo que, las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho. Indicando además que, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Siguiendo la misma línea argumentativa se tiene el "Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito" del día 17 de julio de 2019, expedido por el Ministerio de Transporte, en donde se relaciona el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el cual establece:

**"Las entidades públicas que de manera permanente tengan *a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos*, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.**

<sup>1</sup> La interrupción como la suspensión de términos se encuentran consagradas, de manera directa, en los eventos expuestos en los incisos 4º y 5º del artículo 118 del Código General del Proceso.

El inciso 4º relaciona de manera específica la interrupción de los términos, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente. Caso contrario sucede con la suspensión, inciso 5º, evento en el cual el término que ha corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarse en lo que faltó.



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

**NOTA INTERNA**

*<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias". (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

De las normas citadas se puede establecer que, las autoridades de tránsito de los entes territoriales se encuentran facultados para realizar el cobro coactivo, para lo cual las autoridades deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario. Así lo estableció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del día 11 de febrero de 2016 dentro del expediente 11001-03-15-000-2015-03248-00, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés al indicar.

*"De lo referido se puede establecer, acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002,*

---

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP  
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709511



Página 3 de 7



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

**NOTA INTERNA**

*modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012).*

*Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario.*

**Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito.**

**En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario**". (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En consecuencia, conforme con lo dicho por el Consejo de Estado, el término de prescripción e interrupción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito es de 3 años, según lo indicado en artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Sin embargo, al no indicarse en el mismo artículo, nada sobre el transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte el mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en concordancia con lo establecido artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 arriba citado.

El artículo 818<sup>2</sup> del Estatuto Tributario, establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: 1. la notificación del mandamiento de pago, 2. por el otorgamiento de

---

<sup>2</sup> "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

## NOTA INTERNA

facilidades para el pago, 3. por la admisión de la solicitud del concordato y 4. por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción por las anteriores causales, el término de la prescripción **empezará a correr de nuevo**, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

En ese orden de ideas, el término a contar posterior la notificación del mandamiento de pago, para la prescripción de las sanciones impuesta por infracciones a las normas de tránsito es de 3 años, conforme con lo indicado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, plazo en el cual se debe definir la situación jurídica del ciudadano expidiendo el acto administrativo por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Lo anterior se establece toda vez que, como ya se explicó, el Código Nacional de Tránsito consagra de manera clara y precisa el término de prescripción las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito.

Así lo entendió el Consejo de Estado en la sentencia ya citada, al pronunciarse sobre el fallo<sup>3</sup> del día 7 de septiembre de 2015 expedida por el Juez 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

---

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario".

<sup>3</sup> Apartes de la sentencia indicados por el Consejo de Estado: *"En ese orden de ideas, el término a contar posterior al libramiento del mandamiento de pago y a partir del día siguiente de la notificación de éste, es el de tres (3) años iniciales, dentro de los cuales se debe definir la situación del ejecutado expidiéndose la resolución mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución.*

*Claramente de lo anterior se evidencia y concluye que dentro de los procesos de cobro coactivos adelantado por los comparendos 517817 y 575593 se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción toda vez que la autoridad accionada incurrió en inactividad por un lapso superior a los tres años que preceptúa la norma. Ahora, respecto al proceso adelantado por el comparendo 661969 se advierte que dentro de la respuesta dada al actor del derecho de petición que instauró se*



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

## NOTA INTERNA

citada dentro del “Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito” del día 17 de julio de 2019, expedido por el Ministerio de Transporte, al indicar: *“de la lectura del aparte transcrito de la providencia<sup>4</sup> proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el medio de control de cumplimiento, radicado con el número 2015-00254-01, no se advierte una aplicación errónea de las normas vigentes relativas al cobro coactivo de la multas de tránsito, puesto que los argumentos expuestos dan cuenta de una interpretación adecuada y ajustada a derecho, por lo que no puede predicarse que la decisión esté afectada por una indebida aplicación de las disposiciones o que el alcance dado a las mismas hubiera sido arbitrario o caprichoso por parte del Ad quem. Por el contrario, la sentencia contiene un análisis ajustado a los presupuestos de la lógica y de la sana crítica”.*

### Conclusiones:

1. El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito señala que, las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
2. De igual manera el artículo 159 señala que, las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho. Indicando que, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.
3. Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 indica que, las autoridades de tránsito de los entes territoriales se encuentran facultados para realizar el cobro coactivo atendiendo los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario.
4. En lo no previsto en el Código Nacional de Tránsito, en materia de cobro coactivo, se dará aplicación al estatuto tributario.

---

*afirmó que dicho comparendo está descargado del sistema misional por lo que este comparendo no corre la misma suerte, tal como lo expuso el a quo”*

---

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP  
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709511







Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

## NOTA INTERNA

5. Al no indicarse en el Código Nacional de Tránsito nada sobre el transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad de tránsito, una vez se dicte el mandamiento de pago, es necesario acudir a lo indicado en el artículo 818 del Estatuto Tributario.
6. El artículo 818 indicado, consagra que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: 1. la notificación del mandamiento de pago, 2. por el otorgamiento de facilidades para el pago, 3. por la admisión de la solicitud del concordato y 4. por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y, **empezará a correr de nuevo**, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa
7. Al indicarse de manera clara y precisa en el Código Nacional de Tránsito el plazo para la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, el término a contar posterior la notificación del mandamiento de pago es de 3 años, conforme con lo indicado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Cordialmente,

GERMAN VALENCIA GARTNER  
Secretario Jurídico

GERMAN  
VALENCIA  
GARTNER

Firmado digitalmente por  
GERMAN VALENCIA  
GARTNER  
Fecha: 2021.04.12  
14:20:45 -05'00'

Redactor: Álvaro José Hurtado Medina– Contratista  
Aprobó: María Carolina Valencia Gómez– Contratista